

Número	Campo	Posición	Longitud	Caracteres permitidos				Justificado
				0-9	A-Z	Otros	Espacio	
4	Destino	13-15	3	Sí	Sí	No	No	Total
5	Vía	17-19	3	Sí	Sí	No	Sí	Total
6	Código tarifa básica	21-28	8	Sí	Sí	No	Sí	Izquierda
7	Tarifa básica	30-35	6	Sí	No	No	No	Relleno 0s
8	Tipo moneda	37	1	1-2	No	No	No	Total
9	Fecha de efectividad desde:	39-48	10	Sí	No	"/"	No	Total
10	Fecha de efectividad hasta:	50-59	10	Sí	No	"/"	No	Total

Denominación de los ficheros

Los ficheros se denominarán con la siguiente convención: El nombre estará compuesto de ocho caracteres seguidos de la extensión «.txt». Las posiciones se rellenarán según la tabla siguiente:

Posición *	Contenido
1-3	El código alfanumérico IATA de la compañía, o bien un código acordado con la DGAC, con tres posiciones. Año del mes de facturación con dos posiciones. Mes de facturación del 01 al 12. Identificación del fichero según lo siguiente: Una «C» para los ficheros de cupones de vuelos. Una «T» para los ficheros de tarifas básicas.
4-5	
6-7	
8	

* Se justificarán los valores a la derecha de las posiciones, rellenando con ceros a la izquierda de manera que la longitud total del nombre sea siempre de ocho caracteres más la extensión.

ANEXO V

Acta de incidencia de pasajeros no admitidos a embarque

Compañía:
Puerto/aeropuerto:
Fecha:

Datos del billete/pasaje:
Número de billete/pasaje:
Nombre del titular:
DNI/Tarjeta de residente:

Datos del pasajero no admitido a embarque:
Nombre:
DNI/Tarjeta de residente:

Nombre, firma y cargo del responsable que realiza la inspección,

23787 *ORDEN de 7 de diciembre de 2001 por la que se modifican los anexos II de los Reales Decretos 280/1994, de 18 de febrero, y 569/1990, de 27 de abril, por los que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal y animal (18.ª modificación).*

Los límites máximos de residuos de plaguicidas se regulan, para los productos de origen vegetal y animal, en el Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal, modificado por última vez por el Real

Decreto 198/2000, de 11 de febrero, y en el Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los productos de origen animal, modificado por última vez por el Real Decreto 1800/1999, de 26 de noviembre, respectivamente. Asimismo, de conformidad con las disposiciones finales primeras de ambos Reales Decretos, los anexos han sido sucesivamente actualizados.

La Directiva 2001/39/CE, de 23 de mayo de 2001, de la Comisión, ha fijado nuevos límites máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, cereales y en los productos alimenticios de origen animal, por modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, del Consejo.

Atendiendo a la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2001/39/CE, se modifica, por un lado, el anexo II del Real Decreto 280/1994, conforme a lo establecido en su disposición final primera, una vez elevada, por la Comisión Conjunta de Residuos de Productos Fitosanitarios a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, la oportuna propuesta de modificación. Asimismo, se modifica la parte B del anexo II, del Real Decreto 569/1990, de conformidad con su disposición final primera en la redacción dada por el Real Decreto 2460/1996, de 2 de diciembre.

Por otra parte, la Directiva 2001/48/CE, de 28 de junio, entre otros aspectos, ha modificado la entrada en vigor de los límites máximos de residuos para acefato en los melocotones, por lo que requiere su incorporación parcial al ordenamiento jurídico interno mediante la correspondiente adaptación de la Orden de 27 de marzo de 2001, por la que se modifica el anexo II de los Reales Decretos 280/1994, de 18 de febrero, y 569/1990, de 27 de abril, por los que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal y animal (15.^a modificación).

En el procedimiento de elaboración de las disposiciones afectadas han sido consultados los sectores afectados y las Comunidades Autónomas.

En su virtud, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero.*

1. Se modifica el anexo II del Real Decreto 280/1994, con la inclusión de los límites máximos de residuos para la sustancia activa prohexadiona cálcica.

2. Se modifica el anexo II del Real Decreto 280/1994, con la sustitución de los límites máximos de residuos que en él figuran para la sustancia activa azimsulfuron.

3. Los límites máximos de residuos fijados para las sustancias activas mencionadas en los apartados 1 y 2 de este artículo son los que figuran en el anexo I de la presente Orden.

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril.*

Se modifica la parte B del anexo II del Real Decreto 569/1990 con la inclusión de los límites máximos de residuos de plaguicidas para la sustancia activa prohexadiona cálcica, que figuran en el anexo II de la presente Orden.

Artículo tercero. *Modificación de la Orden de 27 de marzo de 2001.*

Se modifica la disposición final única de la Orden de 27 de marzo de 2001 con la siguiente redacción:

«Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el 1 de abril de 2001, salvo lo establecido en el apartado 1, letra a), del artículo primero, que entrará en vigor el 1 de julio de 2001. Como excepción, el límite máximo de residuos para acefato en melocotón no se aplicará hasta el 1 de diciembre de 2001.»

Disposición adicional única. *Títulos competenciales.*

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y sobre las bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

Madrid, 7 de diciembre de 2001.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmos. Sres. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y Ministra de Sanidad y Consumo.

ANEXO I

La información contenida en el presente anexo está agrupada por sustancias activas, figurando para cada una de ellas una ficha en cuyo encabezamiento aparece su nombre común o denominación oficial y la definición del residuo, tal como corresponde en el índice del anexo II del Real Decreto 280/1994.

Los valores de los límites máximos de residuos (LMRs) fijados para cada producto vegetal o para cada grupo de productos vegetales aparecen ordenados en tres columnas según el orden con que figuran en el anexo I del Real Decreto 280/1994.

Al pie de la ficha correspondiente a cada sustancia activa figuran las notas explicativas de las indicaciones o marcas con que aparecen señalados los nombres o valores de LMRs que contiene.

De conformidad con lo establecido en el anexo I del Real Decreto 280/1994 y en el apartado 3 de su artículo 4, modificado por el Real Decreto 198/2000, de 11 de febrero, en el epígrafe «12. Varios» de las fichas que contienen los LMRs de cada sustancia activa solamente aparecerán los valores de los LMRs fijados específicamente para los productos transformados, quedando en blanco en los demás casos.

Nombre común: AZIMSULFURON (1) (2)

Definición del residuo: Azimsulfuron

Productos vegetales	LMR (mg/Kg)	Productos vegetales	LMR (mg/Kg)	Productos vegetales	LMR (mg/Kg)
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer; congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara; nueces	<u>0,02</u> *	Rábanos rusticanos Chirivías Perejil Rábanos Salsifíes Colinabos Nabos Otros b) <u>Tubérculos</u> Patacas Boniatos Names Otros		(viii) HONGOS Y SETAS Setas cultivadas Setas silvestres	
(i) CITRICOS Pomelos limones limas Mandarinas (incluidas las clemenas e híbridos similares) Naranjas Toronjas Otros		(ii) BULBOS Ajos Cebollas Chalotes Cebolletas Otros		3. Legumbres <u>0,02</u> *	
(ii) FRUTOS CON O SIN CASCARA Almendras Nueces del Brasil Anacardos Castañas Cocos Avellanas Macadamias Pacanas Piñones Pistachos Nueces comunes Otros		(iii) FRUTOS Y PEONIDES a) <u>Solanáceas</u> Tomates Pimientos Berenjenas Otros b) <u>Cucurbitáceas de piel comestible</u> Pepinos Pepinillos Calabacines Otros c) <u>Cucurbitáceas de piel no comestible</u> Melones Calabazas Sandías Otros		4. Semillas oleaginosas y otras	
(iii) FRUTOS DE PEPITA Manzanas Peras Membrillos Nísperos Otros		d) <u>Maíz dulce</u>		(i) SEMILLAS OLEAGINOSAS <u>0,10</u> *	
(iv) FRUTOS DE HUESO Albaricoques Cerezas Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares) Ciruelas Otros		(iv) HORTALIZAS DEL GENERO BRASICA a) <u>Inflorescencias</u> Brécoles Coliflores Otros b) <u>Cogollos</u> Coles de Bruselas Repollos Otros c) <u>Hojas</u> Coles de China Berzas Otros d) <u>Colirrábanos</u>		(ii) OTRAS SEMILLAS DE CONSUMO <u>0,10</u> *	
(v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS a) <u>Uvas de mesa y vinificación</u> Uvas de mesa Uvas de vinificación b) <u>Fresas</u> (distintas de las silvestres) c) <u>Frutas de caña</u> (distintas de las silvestres) Zarzamoras Moras árticas Moras-frambuesa Frambuesas Otros d) <u>Otras bayas y frutas pequeñas</u> (distintas de las silvestres) Mirtilos Arándanos Grosellas Grosellas espinosas Otros e) <u>Bayas y frutas silvestres</u>		(v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMATICAS FRESCAS a) <u>Lechugas y similares</u> Berros Canónigos Lechugas Escarolas Otros b) <u>Espinacas y similares</u> Acelgas c) <u>Berros de agua</u> d) <u>Endibias</u> e) <u>Hierbas aromáticas</u> Perifollos Cebollinos Perejil Hojas de apio Otros		5. Patatas <u>0,02</u> *	
(vi) OTRAS FRUTAS Aguacates Plátanos Dátiles Higos Kiwis Kumquats Lichis Mangos Aceitunas Frutos de la pasión Piñas Granadas Chirimoyas Otros		(vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas) Judías (con vaina) Judías (sin vaina) Guisantes (con vaina) Guisantes (sin vaina) Otros		6. Té y otras infusiones	
2. Hortalizas frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	<u>0,02</u> *	(vii) TALLOS JOVENES Espárragos Cardos comestibles Apios Hinojos Alcachofas Puerros Ruibarbo Borrja Otros		(i) TE (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de Camelia sinensis) <u>0,10</u> *	
(i) RAICES Y TUBERCULOS a) <u>Raíces</u> Remolacha Zanahorias Apionabos				(ii) OTRAS INFUSIONES <u>0,10</u> *	
				7. Lúpulos (desecados), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado <u>0,10</u> *	
				8. Especies <u>0,02</u> *	
				9. Cereales <u>0,02</u> *	
				Trigo Centeno Cebada Avena Triticale Arroz Maíz Sorgo-grano Otros	
				10. Otros productos de consumo <u>0,02</u> *	
				Tabaco Remolacha azucarera Caña de azúcar Otros	
				11. Forrajes y pajas <u>0,02</u> *	
				Alfalfa y otras leguminosas Maíz y sorgo forrajeros Forraje de gramíneas Hojas y coronas de remolacha Paja de cereales Paja de legumbres Otros	
				12. Varios	
				(i) PRODUCTOS DESECADOS	
				Pasas de uva Ciruelas pasas Higos secos Orejones de melocotón Orejones de albaricoque Dátiles secos Pimientos Tomates Otros	

(*) Indica el límite de determinación analítico.

(1) Sustancia activa incluida en el Anexo II de las Directivas 90/642/CEE y 86/362/CEE.

(2) Los valores que aparecen subrayados en el listado corresponden a LMRs comunitarios, por lo que se encuentran en vigor en todos los países de la Unión Europea.

Nombre común: PROHEXADIONA CALCICA

Definición del residuo: Prohexadiona y sus sales, expresadas en prohexadiona

Productos vegetales	LMR (mg/Kg)	Productos vegetales	LMR (mg/Kg)	Productos vegetales	LMR (mg/Kg)
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer; congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara; nueces	<u>0,05</u> *	Rábanos rusticanos Chirivías Perejil Rábanos Salsifíes Colinabos Nabos Otros b) <u>Tubérculos</u> Patacas Boniatos Names Otros		(viii) HONGOS Y SETAS Setas cultivadas Setas silvestres	
(i) CITRICOS Pomelos Limones Limas Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares) Naranjas Toronjas Otros		(ii) BULBOS Ajos Cebollas Chalotes Cebolletas Otros		3. Legumbres	<u>0,05</u> *
(ii) FRUTOS CON O SIN CASCARA Almendras Nueces del Brasil Anacardos Castañas Cocos Avellanas Macadamias Pacanas Piñones Pistachos Nueces comunes Otros		(iii) FRUTOS Y PEONIDES a) <u>Solanáceas</u> Tomates Pimientos Berenjenas Otros b) <u>Cucurbitáceas de piel comestible</u> Pepinos Pepinillos Calabacines Otros c) <u>Cucurbitáceas de piel no comestible</u> Melones Calabazas Sandías Otros		4. Semillas oleaginosas y otras	
(iii) FRUTOS DE PEPITA Manzanas Peras Membrillos Nísperos Otros		(iv) HORTALIZAS DEL GENERO BRASICA a) <u>Inflorescencias</u> Brécoles Coliflores Otros b) <u>Cogollos</u> Coles de Bruselas Repollitos Otros c) <u>Hojas</u> Coles de China Berzas Otros d) <u>Colirrábanos</u>		(i) SEMILLAS OLEAGINOSAS	<u>0,10</u> *
(iv) FRUTOS DE HUESO Albaricoques Cerezas Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares) Ciruelas Otros		(v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMATICAS FRESCAS a) <u>Lechugas y similares</u> Berros Canónigos Lechugas Escarolas Otros b) <u>Espinacas y similares</u> Acelgas c) <u>Berros de agua</u> d) <u>Endibias</u> e) <u>Hierbas aromáticas</u> Perifollos Cebollinos Perejil Hojas de apio Otros		(ii) OTRAS SEMILLAS DE CONSUMO	<u>0,10</u> *
(v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS a) <u>Uvas de mesa y vinificación</u> Uvas de mesa Uvas de vinificación b) <u>Fresas</u> (distintas de las silvestres) c) <u>Frutas de caña</u> (distintas de las silvestres) Zarzamoras Moras árticas Moras-frambuesa Frambuesas Otros d) <u>Otras bayas y frutas pequeñas</u> (distintas de las silvestres) Mirtilos Arándanos Grosellas Grosellas espinosas Otros e) <u>Bayas y frutas silvestres</u>		(vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas) Judías (con vaina) Judías (sin vaina) Guisantes (con vaina) Guisantes (sin vaina) Otros		5. Patatas	<u>0,05</u> *
(vi) OTRAS FRUTAS Aguacates Plátanos Dátiles Higos Kiwis Kumquats Lichis Mangos Aceitunas Frutos de la pasión Piñas Granadas Chirimoyas Otros		(vii) TALLOS JOVENES Espárragos Cardos comestibles Apios Hinojos Alcachofas Puerros Ruibarbo Borraja Otros		6. Té y otras infusiones	
2. Hortalizas frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	<u>0,05</u> *			(i) TE (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de Camelia sinensis)	<u>0,10</u> *
(i) RAICES Y TUBERCULOS a) <u>Raíces</u> Remolacha Zanahorias Apionabos				(ii) OTRAS INFUSIONES	<u>0,10</u> *
				7. Lúpulos (desecados), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	<u>0,10</u> *
				8. Especies	<u>0,05</u> *
				9. Cereales	<u>0,20</u>
				Trigo	<u>0,20</u>
				Centeno	
				Cebada	
				Avena	
				Triticale	
				Arroz	
				Maíz	
				Sorgo-grano	
				Otros	<u>0,05</u> *
				10. Otros productos de consumo	<u>0,05</u> *
				Tabaco	
				Remolacha azucarera	
				Caña de azúcar	
				Otros	
				11. Forrajes y pajas	<u>0,05</u> *
				Alfalfa y otras leguminosas	
				Maíz y sorgo forrajeros	
				Forraje de gramíneas	
				Hojas y coronas de remolacha	
				Paja de cereales	
				Paja de legumbres	
				Otros	
				12. Varios	
				(i) PRODUCTOS DESECADOS	
				Pasas de uva	
				Ciruelas pasas	
				Higos secos	
				Orejones de melocotón	
				Orejones de albaricoque	
				Dátiles secos	
				Pimientos	
				Tomates	
				Otros	

(*) Indica el límite de determinación analítico.

(1) Sustancia activa incluida en el Anexo II de las Directivas 90/642/CEE y 86/362/CEE.

(2) Los valores que aparecen subrayados en el listado corresponden a LMRs comunitarios, por lo que se encuentran en vigor en todos los países de la Unión Europea.

ANEXO II

Residuos de Plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg. (ppm)			
	En las carnes incluida la materia grasa, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en el anexo I con los códigos NC: 0201, 0202, 0203, 0204, 0205.00.00, 0206, 0207, ex 0208, 0209.00, 0210, 1601.00, 1602	Para leche y los demás productos lácteos que figuran en el anexo I de los códigos NC 0401, 0402, 0405. 00 y 0406	Para los huevos para los huevos de aves y yema de huevo que figuran en el anexo I en los códigos NC. 0407.00, y 0408	
			Huevos sin cascarrón	Huevos con cascarrón
Prohexadiona (prohexadiona y sus sales expresadas en prohexadiona) Nombre común, Prohexadiona cálcica	0,05(*) (p)	0,01 (*) (p)	0,05 (*) (p)	

(*) indica el límite inferior de determinación analítica

(p) Indica un contenido máximo de residuos provisional

MINISTERIO DE ECONOMÍA

23788 *RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 18 de diciembre de 2001, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

	Pesetas	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:		
Término fijo	214,00 pts/mes	128,6166 cents/mes
Término variable	84,45 pts/kg	50,7555 cents/kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	65,19 pts/kg	39,1800 cents/kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Illes Balears: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones u Órdenes ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes ministeriales aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 12 de diciembre de 2001.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.